



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 6313040030012023-00171-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.669

La demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia, presentada a través de apoderado judicial por la señora Olga Mery Jaramillo Ramírez contra Fenavip representada legalmente por Germán Ávila Plazas y contra las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, será inadmitida, porque:

1. No indica el domicilio de la entidad demandada, ni el de su representante legal. (art.82 núm. 1 del C.G.P.)

2. A pesar de aportarse el poder otorgado por la señora Olga Mery Jaramillo Ramírez en él no se determina el correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como ordena el art. 5 de la ley 2213 de 2022, circunstancia por la cual nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario.

3. El inciso primero del art. 6 de la ley 2213 del 2022 establece que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* (subrayas nuestras). Sin embargo, nada se dice respecto de otros canales digitales (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual puede ser notificada la señora Olga Mery Jaramillo Ramírez; pues se limita a indicar que carece de correo electrónico.

4. Determina la cuantía en \$10.000.000 pese a que aporta un certificado catastral del predio de mayor extensión, cuyo avalúo es \$ 117.917.000.

5. Incumple el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., pues no indica la dirección física donde el apoderado recibirá notificaciones.

6. No cumple con el inc. primero del núm. 1 del art. 83 del C.G.P.; pese a que indica que bien objeto que pretende usucapir hace parte de otro de mayor extensión, omite especificar los linderos y áreas del lote correspondiente a la porción de terreno restante del de mayor extensión que quedaría desagregado el bien objeto de proceso.¹

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. y con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda que, para proceso declarativo con trámite verbal con pretensión de pertenencia, presenta a través de apoderado judicial por la señora Olga Mery Jaramillo Ramírez contra Fenavip representada legalmente por Germán Ávila Plazas y contra quienes se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para

¹ Ley 1579 de 2012, artículos 8 y 16.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

subsanan las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de personería para actuar al doctor Javier Alonso Rincón.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b866f80ee87c569eef5e0aae8db8f6ec1499b1af95419865e3bd95e8cb8fa547**

Documento generado en 26/06/2023 02:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>